

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 007

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de enero de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La licenciada Mirta Corro en representación de **Dídimo Ábrego González**, interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en función de Juez Ejecutor, antes la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Dentro del proceso por cobro coactivo seguido a Dídimo Ábrego González, la apoderada judicial del ejecutado ha propuesto incidente de nulidad bajo examen, para que se declare nulo el emplazamiento por edicto hecho por el Juez Ejecutor, Sector Pacífico, de la Autoridad de la Región Interoceánica y, en consecuencia, todo lo actuado dentro del proceso.

La incidentista basa sus argumentos en el hecho que el juzgado executor conocía el paradero de su cliente, conforme información suministrada por familiares del ejecutado, tal y

como se muestra en informes que reposan en el expediente, y aún así lo emplazó por edicto y le nombró un defensor de ausente para que le representara, incumpliendo con lo que al respecto establecía el artículo 1002 del Código Judicial, vigente en ese momento.

Al proceder al análisis de las constancias que reposan en autos, este Despacho observa que a fojas 85, 94 y 103 del expediente ejecutivo reposan informes secretariales que hacen alusión a que, según información verbal suministrada por familiares del ejecutado, éste se encontraba detenido en un centro penitenciario del país.

En abono a lo anterior, también se advierte que a foja 205 del referido expediente reposa la resolución 328-98 de 29 de septiembre de 1998, que mantiene el secuestro decretado previamente sobre la cuota parte de la finca 147286 que le pertenece a Dídimo Ábrego González, en cuya parte motiva manifiesta: *"Que a la fecha no se ha efectuado Diligencia de Notificación, ya que el señor **DÍDIMO ABREGO** se encuentra detenido según hemos tenido conocimiento mediante lo informado por sus familiares tal y como consta en los informes que reposan a fojas 19 y 30 del expediente"*.

No obstante, el 1 de febrero de 1999 la entidad ejecutante emplazó por edicto al ejecutado por desconocer su paradero y, transcurrido el tiempo de ley, le nombró un defensor de ausente, quien posteriormente se notificó del auto ejecutivo y del auto de secuestro. (Cfr. fojas 107 a 116, 205 a 207 y 210 a 214 del expediente ejecutivo.).

Con posterioridad a dicho emplazamiento, consta a foja 144 del expediente ejecutivo el informe secretarial de fecha 4 de julio de 2002, mediante el cual se deja constancia que Dídimo Ábrego González compareció al juzgado executor a fin de informar sobre su detención en el centro penitenciario de Tinajitas y que en ese momento era beneficiado con un permiso laboral. Igualmente se hace constar en este informe que el deudor solicitó que se le permitiera efectuar abonos a la cuenta, así como también revisar su expediente para conocer claramente sobre la deuda que mantenía con la institución.

En cuanto a la notificación realizada al demandado de paradero desconocido, y que guarda relación con la pretensión esgrimida por la incidentista, el artículo 1016 del Código Judicial indica lo siguiente:

"1016. ...

Si el demandado se presentase antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad...

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

..."

Según se observa, el ejecutado compareció al juzgado el 4 de julio de 2002 a fin de conocer sobre el proceso en su contra, sin que conste en autos que éste haya solicitado la anulación del proceso, tal y como lo indica la norma antes citada, es decir, dentro de los 2 días siguientes a su comparecencia, por lo que debe entenderse saneada la

actuación; y como quiera que ha transcurrido en exceso el término previsto para la interposición del presente incidente, el mismo resulta extemporáneo y así solicitamos se declare.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de Dídimo Ábrego González.

**II. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

**III. Derecho:** No se acepta el derecho invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1314/mcs